

**AUTORREGULADOR DEL MERCADO DE VALORES DE COLOMBIA –AMV–  
TRIBUNAL DISCIPLINARIO  
SALA DE DECISIÓN “6”**

**RESOLUCIÓN No. 3**

**Bogotá D.C., 25 de abril de 2016**

NÚMERO DE INVESTIGACIÓN:       **01 – 2014 – 356**  
INVESTIGADO:                       **SANDRA MAYERLY PATIÑO RODRÍGUEZ**  
RESOLUCIÓN:                       **PRIMERA INSTANCIA**

La Sala de Decisión “6” del Tribunal Disciplinario de AMV, en ejercicio de sus atribuciones legales, estatutarias y reglamentarias, plasma la decisión tomada en la sesión del 11 de febrero de 2016, para clausurar en primera instancia el asunto de la referencia, previo recuento de los siguientes

**I. ANTECEDENTES**

1. El 20 de octubre de 2014 el Gerente de Investigación y Disciplina del Autorregulador del Mercado de Valores de Colombia (en adelante AMV), en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 57 de su Reglamento, solicitó formalmente explicaciones personales<sup>1</sup> a la señora Sandra Mayerly Patiño Rodríguez, en su calidad de funcionaria vinculada a la Sociedad AAAA S.A. (en adelante AAAA) para la época de ocurrencia de los hechos objeto de investigación<sup>2</sup>.
2. El 24 de noviembre de 2014, la investigada rindió oportunamente las explicaciones<sup>3</sup> que le fueron solicitadas.
3. El 10 de abril de 2015, el Instructor formuló pliego de cargos<sup>4</sup> contra la señora Sandra Mayerly Patiño Rodríguez, al considerarla disciplinariamente responsable de la infracción de los artículos 1271<sup>5</sup> del Código de Comercio, 7.3.1.1.1<sup>6</sup> y 7.3.1.1.2<sup>7</sup> del Decreto 2555 de 2010, y 36.1<sup>8</sup>, 41<sup>9</sup> y 49.1<sup>10</sup> del Reglamento de AMV.

---

<sup>1</sup> Folios 001 a 022, carpeta de actuaciones finales.

<sup>2</sup> De acuerdo con lo expuesto en los folios 064 a 066 de la carpeta de pruebas original del expediente, la señora Sandra Mayerly Patiño Rodríguez inició su relación laboral con la Administradora de Fondo de Cesantías y Pensiones CCCC S.A. el 11 de octubre de 1999, entidad que fue absorbida por Pensiones y Cesantías DDDD S.A., la que a su vez lo fue por BBBB Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., finalmente absorbida por AAAA S.A. La señora Patiño Rodríguez fue despedida de esta última compañía el 19 de julio de 2013 y el último cargo que desempeñó allí se denominó *Gestor Wealth Management*, en la ciudad de Ibagué, Tolima.

<sup>3</sup> Folios 031 a 039, carpeta de actuaciones finales.

<sup>4</sup> Folios 056 a 084, *ibidem*.

<sup>5</sup> **“Artículo 1271. Prohibición de usar los fondos del mandante.** El mandatario no podrá emplear en sus propios negocios los fondos que le suministre el mandante y, si lo hace, abonará a éste el interés legal desde el día en que infrinja la prohibición y le indemnizará los daños que le cause, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes al abuso de confianza.

*La misma regla se aplicará cuando el mandatario dé a los dineros suministrados un destino distinto del expresamente indicado”.*

<sup>6</sup> **“Artículo 7.3.1.1.1. Deberes generales de los intermediarios de valores.** Los intermediarios de valores deben proceder como expertos prudentes y diligentes, actuar con transparencia, honestidad, lealtad, imparcialidad, idoneidad y profesionalismo, cumpliendo las obligaciones normativas y contractuales inherentes a la actividad que desarrollan”.

4. El 7 de mayo de 2015, dentro del término previsto para ello, la defensa rindió descargos<sup>11</sup>.

5. En cumplimiento de las previsiones reglamentarias que rigen la materia, el 18 de diciembre de 2015, la Secretaría del Tribunal Disciplinario de AMV asignó el presente asunto a la Sala de Decisión "6".

## II. SÍNTESIS DE LOS CARGOS FORMULADOS

A juicio de AMV, la señora Sandra Mayerly Patiño Rodríguez, en su condición de Gestor Wealth Management de AAAA, incurrió durante el período comprendido entre el 18 de octubre de 2012 y el 30 de julio de 2013 en las siguientes conductas:

- i. Utilizó indebidamente los recursos de los clientes EEEE y FFFF, al depositarlos en las cuentas de otros inversionistas.
- ii. Obtuvo un provecho indebido, en perjuicio de los dos inversionistas de AAAA recién mencionados.
- iii. Desconoció los deberes generales de transparencia, honestidad, lealtad, claridad, probidad comercial y profesionalismo que le eran exigibles en el manejo de las cuentas de los clientes aludidos.

AMV fundó sus acusaciones en los siguientes argumentos:

### 2.1. Sobre la utilización indebida de recursos de los clientes EEEE y FFFF

---

<sup>7</sup> **"Artículo 7.3.1.1.2. Deberes especiales de los intermediarios.** Los intermediarios de valores deberán cumplir con los siguientes deberes especiales: (...)

**5. Deber de separación de activos.** Los intermediarios de valores deberán mantener separados los activos administrados o recibidos de sus clientes de los propios y de los que correspondan a otros clientes.

Los recursos o valores que sean de propiedad de terceros o que hayan sido adquiridos a nombre y por cuenta de terceros, no hacen parte de los activos del intermediario ni tampoco constituyen garantía ni prenda general de sus acreedores. El intermediario en ningún caso podrá utilizar tales recursos para el cumplimiento de sus operaciones por cuenta propia (...)"

<sup>8</sup> **"Artículo 36.1 Deberes generales en la actuación de los sujetos de autorregulación.** Los sujetos de autorregulación deben proceder como expertos prudentes y diligentes, actuar con transparencia, honestidad, lealtad, claridad, precisión, probidad comercial, seriedad, cumplimiento, imparcialidad, idoneidad y profesionalismo, cumpliendo las obligaciones normativas y contractuales inherentes a la actividad que desarrollan".

<sup>9</sup> **"Artículo 41. Deber de separación de activos.** Se considera como infracción violar las normas relacionadas con la separación patrimonial entre los activos propios y los de terceros o dar a los activos de terceros un uso diferente del permitido.

Los miembros deberán mantener separados los activos administrados o recibidos de sus clientes de los propios y de los que correspondan a otros clientes. Los recursos o valores que sean de propiedad de terceros o que hayan sido adquiridos a nombre y por cuenta de terceros, no hacen parte de los activos del intermediario ni tampoco constituyen garantía ni prenda general de sus acreedores. El intermediario en ningún caso podrá utilizar tales recursos para cumplir o garantizar las operaciones por cuenta propia, por cuenta de otros terceros, ni para cualquier otro fin no autorizado expresamente por el cliente".

<sup>10</sup> **"Artículo 49.1. Defraudación.** Los sujetos de autorregulación deberán abstenerse de obtener provecho indebido para sí o para un tercero, afectando a un tercero o al mercado, en desarrollo de operaciones o actividades de intermediación".

<sup>11</sup> Folios 090 a 104, carpeta de actuaciones finales.

**2.1.1.** El 18 de noviembre de 2013 la señora Ana Beatriz Ochoa Mejía, por entonces representante legal de AAAA, puso en conocimiento de AMV una posible situación irregular, relacionada con el presunto manejo inadecuado de los recursos de los clientes EEEE y FFFF, así como la eventual falsificación de un documento institucional, por parte de la señora Sandra Mayerly Patiño Rodríguez, trabajadora de dicha compañía hasta el 19 de julio de ese mismo año<sup>12</sup>.

En dicho documento la denunciante manifestó que, en el mes de octubre de 2012, la señora Sandra Mayerly Patiño Rodríguez *"recibió del afiliado a Pensiones Voluntarias el señor EEEE (...) un cheque por valor de (...) \$60.100.000 M/C producto de un retiro de su cuenta de Pensiones Voluntarias<sup>13</sup>"* (sic) que, según dijo, la inculpada *"cambió (...) y el dinero en efectivo lo prestó a dos terceros<sup>14</sup>"*.

La representante de AAAA también denunció que la señora Sandra Mayerly Patiño Rodríguez *"falsificó y firmó un certificado<sup>15</sup>"* en el cual suministró al señor EEEE información imprecisa sobre el estado de sus inversiones en AAAA.

También dijo la denunciante que la investigada *"recibió de otra afiliada a Pensiones Voluntarias, la señora FFFF, (...) un cheque por valor de (...) \$84.022.281 M/C el día 4 de julio y ese mismo día los consigno en la cuenta del EEEE (...) sin el conocimiento de la afiliada FFFF<sup>16</sup>"* (sic).

Finalmente, a través de la comunicación mencionada, AAAA advirtió que el cliente EEEE habría conservado \$60 millones de pesos *"más la rentabilidad que debió generar el dinero (...) y devolvió a (la señora Patiño Rodríguez) la suma de (...) \$23.000.000 M/C, dinero que (ésta) afirmó que tenía en su casa en efectivo<sup>17</sup>"* (sic).

Como soporte de las supuestas anomalías detectadas, AAAA allegó a AMV, entre otros, un documento titulado *"ACTA - ACLARACIÓN DE HECHOS<sup>18</sup>"*, suscrito por la señora Sandra Mayerly Patiño Rodríguez y por la Jefe de Gestión Humana y Administrativa de tal compañía, así como copia del oficio<sup>19</sup> a través del cual la firma terminó unilateralmente el contrato laboral de la investigada, por las mismas razones advertidas en la denuncia. En el acta en mención, AAAA registró la versión de la investigada frente a los hechos denunciados y obra que ella admitió haber recibido recursos de manos de los clientes EEEE y FFFF, y reconoció la confección apócrifa del documento que entregó al señor EEEE.

**2.1.2.** AMV investigó las presuntas irregularidades que fueron puestas en su conocimiento y concluyó que la señora Sandra Mayerly Patiño Rodríguez *"recibió \$144.122.281 en cheques girados por los señores EEEE y FFFF –dos clientes de BBBB (hoy AAAA), para que fueran depositados en sus respectivas cuentas. Sin embargo, la señora Patiño Rodríguez no cumplió con dicha instrucción y sin contar con la debida autorización de los giradores de los cheques, los depositó en los portafolios de otros clientes de BBBB (hoy AAAA), lo que generó un faltante por la suma de \$84.022.281 en la cuenta de un cliente<sup>20</sup>"* (sic).

---

<sup>12</sup> Folios 007 a 024, carpeta de pruebas original.

<sup>13</sup> Folio 008, *ibidem*.

<sup>14</sup> *Ibidem*.

<sup>15</sup> Folio 009, *ibidem*.

<sup>16</sup> *Ibidem*.

<sup>17</sup> *Ibidem*.

<sup>18</sup> Folios 010 a 017, *ibidem*.

<sup>19</sup> Folios 018 a 024, *ibidem*.

<sup>20</sup> Folio 060, carpeta de actuaciones finales.

El instructor encontró que, el 18 de octubre de 2012, el cliente EEEE *"retiró la suma de \$60.100.000 a través del cheque 664531 (librado por el banco Corpbanca) y los entregó a la señora Patiño Rodríguez, quien, sin contar con la debida autorización del cliente, los depositó en BBBB (hoy AAAA) en el portafolio de la cliente GGGG<sup>21</sup>"*, también afiliada a AAAA en el producto de pensiones voluntarias.

En lo que atañe a la cliente FFFF, el Instructor señaló que el 4 de julio de 2013, mediante cheque número 044935 de AAAA, esta inversionista retiró de su cuenta de pensiones voluntarias en dicha entidad la suma de \$84.022.281, que la investigada habría utilizado para restituir al señor EEEE el dinero inicialmente retirado de su portafolio. El saldo, esto es, la diferencia entre los \$60.100.000 que aquél le habría entregado a la inculpada y los \$84.022.281 que luego le consignó, habría sido entregado por el señor EEEE a la investigada, en efectivo.

En criterio de AMV, la inculpada utilizó estos recursos *"de manera indebida y sin autorización alguna<sup>22</sup>"*, *"para fines diferentes a los indicados por los clientes, esto es, ser abonados en sus respectivas cuentas<sup>23</sup>"*.

## **2.2. Sobre la obtención de provecho indebido en perjuicio de los clientes EEEE y FFFF**

Con fundamento en los hechos anteriormente descritos, el Instructor también planteó que la señora Sandra Mayerly Patiño Rodríguez obtuvo un provecho indebido *"al menos por la suma de ochenta y cuatro millones de pesos, que se vio compelida a restituir a AAAA, con una correlativa afectación a los clientes de AAAA y a esa propia entidad<sup>24</sup>"*. En opinión de AMV, *"si [la inculpada] no hubiese tomado esos recursos de manera fraudulenta, no habría tenido lugar la devolución de los mismos<sup>25</sup>"*.

Para AMV, la obtención de este presunto provecho indebido también estaría demostrada con *"los \$23 millones de pesos que recibió del señor EEEE, en tanto que no hay razón válida que los justifique (...) La devolución, se reitera, ratifica la defraudación<sup>26</sup>"*.

En el mismo sentido, el Instructor argumentó que la señora Sandra Mayerly Patiño Rodríguez causó un *"perjuicio<sup>27</sup>"* (sic) a los clientes EEEE y FFFF, en tanto que, de manera inconsulta, colocó los recursos de éstos *"en situaciones de riesgo que de ordinario no hubiesen asumido esos recursos si se hubiesen manejado adecuadamente dentro de AAAA S.A.<sup>28</sup>"*. Añadió, sobre el punto, que *"la conducta defraudatoria se produjo dentro del marco de la intermediación de valores, pues los recursos (...) tenían como destino la realización de operaciones propias del mercado de valores a través de un intermediario como lo es AAAA<sup>29</sup>"*.

## **2.3. Sobre el desconocimiento de los deberes generales de transparencia, honestidad, lealtad, claridad, probidad comercial y profesionalismo**

---

<sup>21</sup> Folio 060, *ibídem*.

<sup>22</sup> Folio 059, *ibídem*.

<sup>23</sup> Folio 060, *ibídem*.

<sup>24</sup> Folio 016, *ibídem*.

<sup>25</sup> Folio 079, *ibídem*.

<sup>26</sup> *Ibídem*.

<sup>27</sup> *Ibídem*.

<sup>28</sup> *Ibídem*.

<sup>29</sup> Folio 079, carpeta de actuaciones finales.

Por último, AMV advirtió que la investigada realizó *"una serie de maniobras poco transparentes, deshonestas y desleales, que le habrían permitido obtener provecho indebido de los recursos de sus clientes quienes (...) entregaron su dinero con el fin exclusivo de que fueran invertidos en operaciones desarrolladas por AAAA en el escenario bursátil<sup>30</sup>"*.

El Instructor estimó que la señora Sandra Mayerly Patiño Rodríguez, *"con el interés de ocultar la indebida utilización del dinero entregado por el señor EEEE, suministró información inexacta a su cliente (...) lo cual configura un incumplimiento al deber de obrar con transparencia, honestidad, lealtad, probidad comercial y profesionalismo<sup>31</sup>"*. En detalle, el oficio artificial que la inculpada proporcionó al cliente EEEE *"no estaba conforme con el valor real del portafolio que dicho cliente tenía, ni en la alternativa de inversión, fecha de constitución y persona que profirió el documento<sup>32</sup>"*.

### III. SÍNTESIS DE LA DEFENSA DE LA INVESTIGADA

La defensa planteó, en resumen, los siguientes argumentos de defensa, en procura de contrarrestar los cargos que AMV le imputó:

#### 3.1. Sobre la presunta utilización indebida de recursos de los clientes EEEE y FFFF

La defensa indicó que los recursos retirados por los clientes EEEE (\$60.100.000) y FFFF (\$84.022.281) no fueron entregados a la señora Sandra Mayerly Patiño Rodríguez *"para que fueran abonados a los productos que estos poseían<sup>33</sup>"* en AAAA. A su juicio, el ente investigador no contó con material probatorio suficiente para inferir que existió *"autorización alguna (de los clientes EEEE y FFFF) donde se demuestre que la orden era depositar los dineros en otro portafolio<sup>34</sup>"*.

En este sentido, el abogado de la inculpada reprochó que el Instructor hubiera basado su investigación únicamente en la denuncia y demás información aportada por AAAA, sin que las presuntas faltas fueran confirmadas por los clientes involucrados.

**3.1.1.** En el caso del señor EEEE, el defensor aseguró que la investigada fue autorizada por aquél para, *"como lo hizo, mover los recursos de su cliente (...) en otras cuentas o dárselo a un tercero<sup>35</sup>"*. Afirmó que el señor EEEE, *"(a) entregar el cheque<sup>36</sup>"* representativo de sus recursos a la señora Sandra Mayerly Patiño Rodríguez, *"tácitamente<sup>37</sup>"* la autorizó para invertirlos o utilizarlos *"en lo que le produjera renta positiva<sup>38</sup>"*. La aprobación para manejar estos recursos estaría ratificada, además, dada la inexistencia de alguna queja proveniente del señor EEEE ante una *"mala utilización de su capital<sup>39</sup>"* por parte de la investigada.

---

<sup>30</sup> Folios 017 y 018, *ibídem*.

<sup>31</sup> Folio 068, *ibídem*.

<sup>32</sup> Folio 018, *ibídem*.

<sup>33</sup> Folios 032 y 090, *ibídem*.

<sup>34</sup> Folio 092, *ibídem*.

<sup>35</sup> Folio 033, *ibídem*.

<sup>36</sup> Folio 032, carpeta de actuaciones finales.

<sup>37</sup> *Ibídem*.

<sup>38</sup> Folio 032, *ibídem*.

<sup>39</sup> Folio 092, *ibídem*.

Según afirmó la defensa, el señor EEEE decidió retirar parcialmente sus inversiones en AAAA *"por no estar valorizándose según sus expectativas"*<sup>40</sup>. Por tal razón, según el apoderado, fue el propio señor EEEE quien solicitó ante la compañía el retiro de \$60.100.000 y, aún más, quien requirió que el cheque respectivo se librara en beneficio de BBBB Fondo Voluntario de Pensiones y Cesantías, posteriormente absorbido por AAAA.

Luego del retiro, dijo la defensa, la señora Sandra Mayerly Patiño Rodríguez y el señor EEEE acordaron que el capital de éste se empleara en *"alguna inversión que le generara ganancias y no pérdidas"*<sup>41</sup>, lo que implicó que la investigada recibiera el título valor mencionado de manos del cliente. Posteriormente, dijo, la inculpada contactó a la señora GGGG, también cliente de AAAA y *"prestigiosa comerciante"*<sup>42</sup>, a quien prestó el dinero a cambio de un interés en favor del señor EEEE.

Recordó que la razón por la que la investigada recibió del señor EEEE la suma de \$23.290.000 obedeció a que tal dinero era la diferencia<sup>43</sup> entre el monto que el señor EEEE le confió en un momento inicial (equivalente a \$60.100.000) y el que, con recursos prestados por la señora FFFF (\$84.022.281), le consignó después, según dijo. La recepción de este dinero por parte de la señora Sandra Mayerly Patiño Rodríguez no correspondió, en su criterio, a *"un beneficio indebido por la utilización indebida"*<sup>44</sup> (sic) de los recursos de los inversionistas, sino a la devolución de unos recursos que no le correspondían, frente a los que el ente investigador *"no profundizó cómo habían sido obtenidos y a dónde llegaron"*<sup>45</sup>.

**3.1.2.** En lo concerniente a la señora FFFF, el apoderado de la señora Sandra Mayerly Patiño Rodríguez adujo, como en el caso del señor EEEE, que esta cliente optó por retirar su inversión a causa de los desfavorables resultados financieros. Sostuvo que la señora FFFF confió el cheque resultante de \$84.022.281 a la inculpada *"por cuanto su amiga o asesora le manifi(estó) que tenía que consignar en la cuenta de (...)EEEE la suma de \$60.100.000, a la cual acced(ió) FFFF"*<sup>46</sup> (sic).

Para reforzar tal argumento, la defensa se refirió a la declaración de la señora FFFF, aportada al proceso y que, en su entender, daría cuenta de que ella *"entrego esos dineros atreves de un cheque a la señora Sandra Patiño con el propósito que lo utilizara a bien quisiera"*<sup>47</sup> (sic). Frente a la desestimación de tal testimonio por parte del Instructor, la defensa manifestó inconformidad pues, en su opinión, tal pieza probatoria no arrojó duda respecto de la autorización que la señora FFFF habría dado a la inculpada para manejar sus recursos<sup>48</sup>.

Por otro lado, el apoderado de la señora Sandra Mayerly Patiño Rodríguez aludió a las consignaciones que ésta realizó los días 19 y 30 de julio de 2013 por un monto de \$84.030.000 en favor de AAAA y que, aparentemente, buscaban reponer a la señora FFFF los recursos que la investigada habría utilizado de manera inconsulta, calculados en \$84.022.281. Para el defensor, tal movimiento no obedeció a la finalidad predicha, sino al cumplimiento de directrices impuestas injustificadamente por la compañía y frente a lo cual la misma cliente FFFF se habría opuesto y mostrado su desconcierto.

---

<sup>40</sup> Folio 090, *ibidem*.

<sup>41</sup> Folio 091, *ibidem*.

<sup>42</sup> *Ibidem*.

<sup>43</sup> Folio 095, *ibidem*.

<sup>44</sup> *Ibidem*.

<sup>45</sup> *ibidem*.

<sup>46</sup> Folio 094, *ibidem*.

<sup>47</sup> Folio 095, *ibidem*.

<sup>48</sup> Folio 096, carpeta de actuaciones finales.

### **3.2. Sobre la presunta obtención de provecho indebido en perjuicio de los clientes EEEE y FFFF**

La defensa enfatizó que los clientes EEEE y FFFF *"libremente y voluntariamente entregaron sus dineros de sus cuentas<sup>49</sup>"* (sic) a la investigada para que ésta dispusiera de ellos.

Particularmente respecto del señor EEEE, la defensa reiteró que los \$23.290.000 que la señora Sandra Mayerly Patiño Rodríguez recibió de aquél no le representaron ningún *"beneficio<sup>50</sup>"*, sino que tales recursos, además de derivarse de la restitución de un dinero que no le pertenecía al señor EEEE, hacían parte de los \$84.022.281 que la señora FFFF prestó a la inculpada.

Agregó, en tema aparte, que *"para que exista la defraudación debe existir la intención o voluntad de hacerlo y lógico de obtener un provecho<sup>51</sup>"* (sic) y, como en su opinión estuvo esclarecido, de las supuestas irregularidades que se le endilgaron a la señora Sandra Mayerly Patiño Rodríguez ésta *"no ganó ni obtuvo beneficios propios como tampoco le generaron comisión<sup>52</sup>"*.

### **3.3. Sobre el presunto desconocimiento de los deberes generales de transparencia, honestidad, lealtad, claridad, probidad comercial y profesionalismo**

El defensor sostuvo que su prohijada se comportó con sus clientes y con su antigua empleadora de forma *"intachable (y) siempre se ha caracterizado por su honestidad, lealtad y confianza<sup>53</sup>"*. Afirmó que la señora Sandra Mayerly Patiño Rodríguez obró con lealtad frente a los varias veces referidos clientes, en tanto que les brindó una correcta asesoría y priorizó sus intereses. Recalcó que ninguno de los inversionistas se quejó de su desempeño como asesora.

También se pronunció frente a la elaboración del documento antes referido, contenido de información sobre el estado de las inversiones del señor EEEE. Aunque admitió que *"este documento (...) no está impreso en papelería de AAAA, como tampoco es firmado por una funcionaria de AAAA<sup>54</sup>"*, centró su oposición en la existencia de una supuesta estrategia maliciosa desplegada por dos trabajadoras de la compañía, que llevó a la señora Sandra Mayerly Patiño Rodríguez a *"cometer los errores que se cometieron (...) como la expedición de un documento<sup>55</sup>"*.

Advirtió que, en efecto, dos funcionarias de AAAA, compañeras de trabajo de la investigada, fraguaron dicha estrategia y actuaron de *"mala fe (...) para hacer [la] caer en el error<sup>56</sup>"*, pues se reunieron irregularmente con el señor EEEE para discutir pormenores de sus inversiones y, además, le sugirieron que requiriera a la señora Sandra Mayerly Patiño Rodríguez una certificación sobre el estado de su portafolio. Según el apoderado, la insistencia del inversionista para obtener este registro llevó a la inculpada a fabricar la constancia artificial.

---

<sup>49</sup> Folio 033, *ibídem*.

<sup>50</sup> Folio 097, *ibídem*.

<sup>51</sup> Folio 103, *ibídem*.

<sup>52</sup> Folio 093, *ibídem*.

<sup>53</sup> Folio 038, *ibídem*.

<sup>54</sup> Folio 036, carpeta de actuaciones finales.

<sup>55</sup> Folio 036, *ibídem*.

<sup>56</sup> *Ibídem*.

En efecto, dijo que la inculpada presupuso que "los clientes (...) conocían y sabían la verdad del estado de sus cuentas<sup>57</sup>" (pues AAAA se los informaba) y que, por ende, el señor EEEE sabía que el documento que le fue entregado "no [emanaba] directamente del Fondo de Pensiones AAAA<sup>58</sup>" (sic). Indicó que la información contenida en la certificación construida por su defendida fue "parcialmente<sup>59</sup>" cierta, por cuanto el inversionista conservó la propiedad de los \$60.100.000, aunque los recursos no obraran en su portafolio, sino prestados a la señora GGGG. Además, adujo que ésta "nunca tuvo la intención de incumplir las normas del mercado de valores ni tampoco de engañar u ocultar información o el dinero<sup>60</sup>" (sic) e insistió en que su conducta "fue honesta, clara transparente leal<sup>61</sup>" (sic).

Por último, la defensa solicitó al Tribunal Disciplinario que declare "la nulidad del acta de aclaración de hechos<sup>62</sup>", en la que la investigada se pronunció ante instancias internas de AAAA sobre los eventos que a la postre devinieron en su despido y en la presente actuación disciplinaria, pues aquel documento, afirmó, fue obtenido con constreñimiento sobre la señora Sandra Mayerly Patiño Rodríguez.

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

##### 4.1. Competencia del Tribunal Disciplinario

Según lo prescriben los artículos 25 de la Ley 964 de 2005 y 11.4.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la obligación de autorregulación recae sobre "quienes realicen actividades de intermediación de valores".

La autorregulación aquí aludida comprende, por mandato del artículo 24 de la precitada Ley 964 de 2005, las funciones normativa, de supervisión y disciplinaria. Esta última atribución implica, según la misma disposición, el adelantamiento de acciones por el "incumplimiento de los reglamento de autorregulación y de las normas del mercado de valores" así como "decidir sobre las sanciones disciplinarias aplicables".

Ahora bien, el artículo 7.1.1.1.3 del prenotado Decreto 2555 cataloga como de intermediación de valores las operaciones de "adquisición y enajenación de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores – RNVE o de valores extranjeros listados en un sistema local de cotización de valores extranjero" ejecutadas por, entre otras, **las sociedades administradoras de fondos de pensiones voluntarias**.

Por previsión expresa del artículo 11.4.1.1.2 *eiusdem*, los organismos de autorregulación ejercen sus funciones respecto de los intermediarios de valores pero, adicionalmente, también lo hacen frente a "**las personas naturales vinculadas a cualquier intermediario de valores que sea miembro del organismo de autorregulación correspondiente**". Sobre el particular, el artículo 29 de la antes citada Ley 964 de 2005 dispone que los "procesos y acciones disciplinarias se podrán dirigir tanto a los intermediarios del mercado de valores como a las personas naturales vinculadas a estos" y, en el mismo sentido, el artículo 54 del Reglamento de AMV dispone que aquellas sean sujetos pasivos de actuaciones

---

<sup>57</sup> Folio 036, *ibidem*.

<sup>58</sup> Folio 100, *ibidem*.

<sup>59</sup> Folio 101, *ibidem*.

<sup>60</sup> Folio 102, *ibidem*.

<sup>61</sup> *Ibidem*.

<sup>62</sup> *Ibidem*.



disciplinarias cuando se discuta su participación "en los hechos que constituyan un desconocimiento a las normas para cuya supervisión tiene competencia AMV".

El artículo 11.4.1.1.2 en comento contempla que la vinculación de una persona natural a un intermediario de valores miembro de un organismo de autorregulación "implica que este podrá ejercer sus funciones en relación con dicha persona, así como **la aceptación de los reglamentos de autorregulación** y de los reglamentos de las bolsas de valores". Este particular es reiterado por el artículo 31 del Reglamento de AMV, según el cual los "estatutos y los reglamentos de AMV se presumen conocidos y aceptados por los sujetos de autorregulación". Tal deber de acatamiento a los reglamentos, por parte de las personas naturales vinculadas, es por demás, una consecuencia necesaria y directa de la certificación que AMV le otorga para operar en el mercado de valores. La certificación los hace sujetos cubiertos por la competencia disciplinaria de AMV, en caso de desatención de los deberes profesionales que de aquella se desprenden. Quien obtiene la certificación, acepta las competencias, incluida sin duda la disciplinaria.

En este caso en particular, la competencia de la Sala de Decisión se sustenta, en síntesis, en que para la época de los hechos imputados, la señora Sandra Mayerly Patiño Rodríguez fungía como persona natural vinculada a la firma, sociedad administradora de fondos de pensiones voluntarias, –miembro de AMV–, en el cargo de *Gestor Wealth Managment*<sup>63</sup>, que ejercía merced a la certificación que AMV le otorgó como asesora comercial, en uso de la cual debía ajustar sus ejecutorias profesionales al marco legal que, en tanto que desconocido, debe dar pie al escenario disciplinario, para deducir las responsabilidades que eventualmente correspondan.

Todo lo anterior, aunado a que en el pliego de cargos el Instructor acusó la vulneración de normas propias de la intermediación del mercado de valores, erige a la señora Sandra Mayerly Patiño Rodríguez en sujeto disciplinable por este Tribunal.

## **4.2. La señora Sandra Mayerly Patiño Rodríguez no utilizó indebidamente los recursos de los clientes EEEE y FFFF**

**4.2.1.** Según las normas que en este punto AMV imputó como violadas, le está prohibido al mandatario dar "a los dineros suministrados un destino distinto del **expresamente indicado**<sup>64</sup>" por su mandante, y a los sujetos de autorregulación "**dar a los activos de terceros un uso diferente del permitido**<sup>65</sup>" (negrilla extratextual).

La imputación que AMV formuló a la señora Sandra Mayerly Patiño Rodríguez se estructuró, entonces, sobre la base de que ella recibió las sumas de \$60.100.000 y \$84.022.281 de los inversionistas EEEE y FFFF, respectivamente, con la finalidad **expresa** de

---

<sup>63</sup> Según consta en el folio 064, de la carpeta de pruebas original, la "misión" del último cargo que la señora Patiño Rodríguez ocupó en AAAA consistía en "(r)realizar asesoría para la venta a los clientes asignados y potenciales mediante la gestión de venta y el acompañamiento con el fin de establecer relaciones de largo plazo y contribuir al crecimiento del ingreso, la satisfacción y lealtad de los clientes". Durante su vinculación con AAAA, y según obra en el folio 001 de la carpeta de pruebas original, la inculpada estuvo certificada en la modalidad de asesora comercial especialista en fondos de pensiones, renta fija, renta variable y derivados.

<sup>64</sup> Folio 014, carpeta de actuaciones finales.

<sup>65</sup> *Ibidem*.

que dichos recursos fueran consignados en los productos que tales inversionistas tenían en AAAA.

En efecto, a lo largo del proceso el Instructor hizo énfasis en esa supuesta destinación específica que los clientes habrían instruido inequívocamente y que la investigada habría trasgredido. La Sala destaca a continuación varios de esos apartes:

- La señora Sandra Mayerly Patiño Rodríguez *"recibió \$144.122.281 en cheques girados por los señores EEEE y FFFF –dos clientes de BBBB (hoy AAAA), para que fueran depositados en sus respectivas cuentas. Sin embargo, la señora Patiño Rodríguez no cumplió con dicha instrucción y sin contar con la debida autorización de los giradores de los cheques, los depositó en los portafolios de otros clientes de BBBB (hoy AAAA), lo que generó un faltante por la suma de \$84.022.281 en la cuenta de un cliente<sup>66</sup>"* (original sin subrayas).
- *"(L)a investigada recibió la suma de \$144.122.281 de los señores EEEE y FFFF, clientes de AAAA, para que fueran aportados a los productos que éstos poseían<sup>67</sup>"* (original sin subrayas).
- *"(D)icha suma (los \$144.122.281) la utilizó la investigada para fines diferentes a los indicados por los clientes, esto es, ser abonados en sus respectivas cuentas<sup>68</sup>"* (original sin subrayas).
- El señor EEEE *"retiro la suma de \$60.100.000 (...) y los entregó a la señora Patiño Rodríguez, quien, sin contar con la debida autorización del cliente, los depositó en BBBB (hoy AAAA) en el portafolio de otra cliente<sup>69</sup>"* (sic, original sin subrayas).
- *"(E)n lo que respecta al manejo del dinero recibido, durante la investigación se logró establecer que la investigada utilizó la suma de \$144.122.281 de manera indebida y sin autorización alguna<sup>70</sup>"* (original sin subrayas).
- *"(L)a investigada, con el dinero de la cliente FFFF reintegró al cliente (Oscar EEEE) los \$60.100.000 que destinó para un fin diferente a lo dispuesto por éste<sup>71</sup>"* (original sin subrayas).
- *"Para AMV es claro entonces la utilización indebida de los \$60.100.000 del señor Oscar EEEE, en tanto que una vez retirados de su portafolio fueron depositados en el de otro cliente (...) sin contar con una autorización expresa para hacerlo, ni tampoco con una justificación valedera<sup>72</sup>"* (original sin subrayas).
- *"Para esta Corporación es clara entonces la utilización indebida de los \$84.022.281 de la cliente FFFF, ya que fueron retirados de su portafolio por parte de la investigada (...) sin contar con una autorización expresa para hacerlo ni tampoco una justificación admisible, según se explicó<sup>73</sup>"* (original sin subrayas).

---

<sup>66</sup> Folio 060, *ibídem*.

<sup>67</sup> Folio 058, *ibídem*.

<sup>68</sup> Folio 058, *ibídem*.

<sup>69</sup> Folio 060, *ibídem*.

<sup>70</sup> Folio 059, *ibídem*.

<sup>71</sup> Folio 064, carpeta de actuaciones finales.

<sup>72</sup> Folio 075, *ibídem*.

<sup>73</sup> *Ibídem*.

Es claro, pues, que el Instructor endilgó a la inculpada la presunta utilización indebida de recursos de los clientes EEEE y FFFF a partir del supuesto aparente según el cual aquella habría dado un destino inconsulto y distinto al instruido. Según el Instructor, los recursos debían ser invertidos en portafolios del producto de pensiones voluntarias, pero fueron a parar a las cuentas de otros clientes, o puestas al servicio de intereses de terceros, al margen del producto.

**4.2.2.** Para el efecto, el Instructor valoró una serie de elementos probatorios aportados por AAAA o por empleados de tal sociedad comercial. Entre tales piezas sobresalen una i) supuesta queja verbal<sup>74</sup> formulada por el cliente EEEE ante una funcionaria de AAAA, en la que habría manifestado su descontento frente al comportamiento de la investigada; ii) un correo electrónico remitido por una empleada de la firma a sus superiores jerárquicos<sup>75</sup> a través del cual les informó las aparentes situaciones irregulares que involucraban a la inculpada; iii) una denuncia penal interpuesta por AAAA contra la señora Sandra Mayerly Patiño Rodríguez<sup>76</sup>, en la que comunicó a la Fiscalía General de la Nación los hechos sucedidos y los consideró posiblemente constitutivos de los delitos de falsedad en documento privado y estafa; iv) la comunicación a través de la que la empresa puso en conocimiento de AMV lo sucedido<sup>77</sup> por el incumplimiento de las obligaciones laborales legales y reglamentarias que le eran aplicables.

Para esta instancia, llama la atención que el Instructor dedujera que la intención verdadera de los clientes EEEE y FFFF consistió en destinar los recursos retirados a productos de AAAA, sin que para llegar a tal conclusión reparara en lo dicho por tales inversionistas.

Hay elementos de juicio en el proceso, concretamente declaraciones provenientes de los clientes mencionados, que no apoyan la teoría del caso presentada por el ente investigador, según la cual la señora Patiño Rodríguez utilizó indebidamente recursos de los clientes EEEE y FFFF. En efecto, estas declaraciones, que la Sala pasará a examinar, refutan la presunta insatisfacción de los clientes ante la gestión de la investigada y, en cambio, esclarecen que el manejo que ella dio a los recursos de los inversionistas estuvo acorde con la voluntad de éstos.

**4.2.2.1.** La defensa aportó una declaración juramentada<sup>78</sup> firmada por señor EEEE ante la Notaría Octava de Ibagué, en la que aquél afirmó lo siguiente:

- *“(E)n reunión dada cada semestre con la señora Sandra Patiño, revisamos como se encontraba el Producto (de pensiones voluntarias) (...) y decidimos retirarnos por el momento (...) Debido a mi nivel de ocupación y trabajo, la señora Sandra me colaboro en recogerme y personalmente retire el cheque (...) por valor de \$60.100.000 (...) le realicé entrega **autorice realizar la inversión que a mi bienestar estuviere, con total confianza**<sup>79</sup> (sic)”* (Original sin negrillas ni subrayas).
- *“(L)a asesoría de Sandra había estado bien tanto para mí como para mi madre (...) yo les dije que valor venía manejando (...) pero que me comunicaría con*

<sup>74</sup> Folios 003 y 058, *ibídem*.

<sup>75</sup> Folio 210, carpeta de pruebas original.

<sup>76</sup> Folios 321 y 322, *ibídem*.

<sup>77</sup> Folios 007 a 024, *ibídem*.

<sup>78</sup> Folios 116 a 118, carpeta de actuaciones finales.

<sup>79</sup> Folio 117, *ibídem*.

*Sandra para confirmar como está distribuida esta plata por qué no lo recordaba<sup>80</sup> (sic)" (Original sin subrayas).*

- *"Le solicite a (la investigada) que deseaba ver mis recursos en un portafolio que estuviera disponible en caso que los necesitara de inmediato, y así ella cumplió el requerimiento<sup>81</sup> (sic)" (Original sin subrayas).*
- *"Quiero reiterar que en ningún momento Sandra Mayerly Patiño, no cumplió con mi objetivo de inversión que era un producto o inversión que me generara una rentabilidad, mas no perdidas y que estuviera en lo posible disponible a un año<sup>82</sup> (sic)" (Original sin subrayas).*
- *La señora Sandra Mayerly Patiño Rodríguez "(s)iempre ha estado al tanto de mi atención en los periodos en que la requería y nunca evadió mis llamadas ni requerimientos<sup>83</sup> (sic)" (Original sin subrayas).*

Según el Instructor, el contenido de la declaración escrita del señor EEEE "corrobor(ó) los planteamientos y las imputaciones efectuadas<sup>84</sup>", en tanto que las instrucciones que el inversionista comunicó a la inculpada "se orientaron a buscar una alternativa más rentable para su inversión, pero dentro del mismo Fondo de Pensiones Voluntarias<sup>85</sup>".

La Sala no acoge las conclusiones de AMV con respecto al sentido y alcance de las declaraciones del cliente EEEE. De allí se infiere precisamente lo contrario: i) que, libre de cualquier coerción o apremio decidió retirar los recursos, para considerar alternativas más rentables; ii) que, también de modo espontáneo, invistió de atribuciones a la inculpada para que invirtiera los recursos discrecionalmente, siempre que redundara en su provecho; iii) que, en efecto, obtuvo rentabilidad; iv) que recibió fluido acompañamiento y asesoría en el curso de la inversión; v) que fue inducido por dos funcionarios de AAAA para que solicitara una certificación<sup>86</sup>, indagando por su dinero; vi) que los recursos le fueron devueltos y siempre estuvieron a su disposición y que, en ese sentido, la señora Patiño nunca le incumplió; y, en fin; vii) que mantiene vigente una relación de amistad con dicha asesora, incluso después de los hechos que dan fundamento a esta actuación disciplinaria.

Para la Sala es claro, entonces, que no se configuran los elementos tipificadores de la conducta de utilización indebida de recursos de clientes, pues no está probado que la inculpada diera a los recursos del cliente EEEE un destino distinto al que éste determinó, como lo exigen las normas imputadas. Extraña también la Sala que AMV hubiera imputado como violada una norma del contrato de mandato comercial, cuando claramente la relación jurídico comercial que subyace a un negocio de pensiones voluntarias, no es de esa tipología contractual (en ese sentido, además, de manera incorrecta, el instructor extraña en la investigación una autorización puntual de los clientes para movilizar sus recursos, sin tener en cuenta que en este tipo de negocios, a diferencia de la comisión, no son exigibles las autorizaciones individuales de inversión).

Por las razones expuestas, este cargo no prosperará.

---

<sup>80</sup> Folios 117 y 118, *ibídem*.

<sup>81</sup> Folio 118, *ibídem*.

<sup>82</sup> Folio 118, *ibídem*.

<sup>83</sup> *Ibídem*.

<sup>84</sup> Folio 126, *ibídem*.

<sup>85</sup> Folio 127, *ibídem*.

<sup>86</sup> Folio 118, carpeta de pruebas original.

**4.2.2.2.** El 23 de enero del año 2015 en las oficinas de AMV, ante funcionarios del área de la Gerencia de Investigación y Disciplina y en la presencia del apoderado de la inculpada, la señora FFFF rindió testimonio<sup>87</sup> sobre los hechos objeto de investigación y, particularmente, respecto del manejo que la señora Sandra Mayerly Patiño Rodríguez dio a sus recursos.

A continuación, se transcriben algunos apartes relevantes de dicha declaración:

*"Retiré (la suma de \$84.022.281) porque no me estaba dando rendimientos (...) Y a mí me dieron cheque. Yo retiré el dinero, pero Mayerly en eso el favor de que si se la podía prestar, no era sino por unos días. Y yo le dije: 'no, listo no hay problema, pues yo se la presto'. Con ella pues no había tenido ningún inconveniente y nos teníamos la confianza suficiente. O sea, es un favor que ella me pide pero para ella, personal, no fue que fuera nada con la compañía, ni nada (énfasis añadido). (...)*

*Yo le dije (a una funcionaria de AAAA que efectuaba seguimiento del caso): 'pero es que yo no entiendo si yo le presté el dinero a ella. Es bajo responsabilidad mía, ella me entrega mi dinero. Y a ella no la dejaron, a ella la llamaron y que ella tenía que entregar la plata<sup>88</sup>".*

En lo que atañe a la presunta restitución de \$84.022.281, que implicó que la inculpada efectuara, los días 19 y 30 de julio de 2013, dos consignaciones para cubrir dicho valor<sup>89</sup>, la señora FFFF afirmó:

*"Fue cuando (una funcionaria de AAAA) me dijo: 'no, es que el dinero no sé qué, AAAA le va a cumplir'. Yo le dije: 'sí, pero es que ella (inaudible) me lo tiene. Yo no lo veo problema, ustedes y que me tengan que insistir en que yo la tenga que acusar a ella de algo que no ha hecho. Si es un, yo le presté el dinero a ella, yo no le he, ella a mí no me está obligando a nada'. (...) Y no me gusta que, pues, que se hable mal de ella, porque de todas maneras ella conmigo fue una persona correcta y ha sido una persona correcta, entonces yo no tengo por qué. (...)*

*Mayerly me los iba a entregar, pues personalmente, porque ella me dijo: 'yo se los entrego FFFF porque usted me los prestó a mí'. Pero AAAA la obligó a ella a que tenía que consignarlo en una cuenta para ellos después entregármela a mí porque, no sé el propósito de eso<sup>90</sup>".*

Por otro lado, la señora FFFF fue interrogada por el defensor de la investigada acerca de un eventual menoscabo en su patrimonio o aprovechamiento de los \$84.022.281 por parte de la señora Sandra Mayerly Patiño Rodríguez, a lo que contestó:

*"No, no, ahí me entregaron el dinero, lo que había<sup>91</sup>".*

AMV se pronunció respecto del testimonio prenotado y le restó valor probatorio pues, dijo, el relato de la señora FFFF "no aportó mayores elementos de juicio para demostrar la versión de la investigada, toda vez que de manera reiterada frente al interrogatorio,

<sup>87</sup> Declaración registrada en el medio magnético asociado al folio 380, de la carpeta de pruebas original.

<sup>88</sup> *Ibidem.*

<sup>89</sup> Folios 313 y 314, carpeta de pruebas original.

<sup>90</sup> Declaración registrada en el medio magnético asociado al folio 380, de la carpeta de pruebas original.

<sup>91</sup> *Ibidem.*

*daba a entender no recordar con precisión o no tener comprensión de la mayoría de los hechos que importan al proceso. Esta situación también impide otorgar veracidad a dicha declaración pues su relato no es consistente<sup>92</sup>" (original sin subrayas).*

Esta Sala no acoge las inferencias del Instructor en torno a este elemento de prueba. Por el contrario, estima en torno a ella que *i)* como en el caso del señor EEEE, la decisión de retirar sus recursos de AAAA fue tomada de forma libre y voluntaria, y obedeció concretamente a su deseo de destinar sus recursos a negocios más rentables; *ii)* también espontáneamente y con consciencia de los riesgos involucrados, optó por prestar a la investigada los recursos retirados, a quien calificó como su amiga; *iii)* en contravía de la voluntad de la cliente FFFF, AAAA presionó a la inculpada para que restituyera, por intermedio de la firma, el dinero que aquella le había confiado, y que *iv)* en general, aprobó el comportamiento de la señora Sandra Mayerly Patiño Rodríguez

En síntesis, para esta Sala es claro que la investigada no otorgó a los recursos de la cliente FFFF una destinación distinta a la que ésta especificó, por lo que, como en el caso del cliente EEEE, el cargo de utilización indebida de recursos será desestimado.

### **4.3. La señora Sandra Mayerly Patiño Rodríguez no defraudó a los clientes EEEE y FFFF**

#### **4.3.1. Aproximación conceptual a la defraudación**

Con sustento en el artículo 49.1 del Reglamento de AMV, que consagra la conducta de "defraudación" como una de los llamados "abusos del mercado", el Instructor imputó<sup>93</sup> a la señora Sandra Mayerly Patiño Rodríguez la presunta obtención de un provecho indebido en perjuicio de los clientes de AAAA EEEE y FFFF. Tal disposición normativa se transcribe en seguida:

**"Artículo 49.1. Defraudación.** *Los sujetos de autorregulación deberán abstenerse de obtener provecho indebido para sí o para un tercero, afectando a un tercero o al mercado, en desarrollo de operaciones o actividades de intermediación"*.

Conforme lo ha definido este Tribunal Disciplinario<sup>94</sup>, la conducta de defraudación, a no dudarlo la más significativa de las imputadas que se someten al escrutinio de esta Sala, exige la **conurrencia** de los siguientes elementos mínimos: *i)* la obtención de un provecho indebido, que bien puede beneficiar al sujeto activo de la conducta, o a un tercero; *ii)* la afectación a un tercero, o al mercado, y *iii)* que tales circunstancias tengan lugar en desarrollo de operaciones o actividades de intermediación.

Es inevitable considerar que la conducta, por su sola denominación, supone además el empleo de dispositivos ficticios, procedimientos o herramientas de los que se derive un engaño, maquinación, orquestación, infidelidad por parte del operador y abuso de la confianza que es debida a los distintos sujetos de interés del mercado. No obstante, conforme viene de indicarse, el Reglamento la sitúa dentro del capítulo de "Abusos del Mercado". Dicho de otro modo, la conducta reclama la prueba de esos anunciados ingredientes subjetivos. No se puede defraudar por error, o sin intención; se exige la

<sup>92</sup> Folio 076, carpeta de actuaciones finales.

<sup>93</sup> Folios 016 y 057, *ibídem*.

<sup>94</sup> Resoluciones Nos. 36 y 37 del 4 de diciembre de 2014, proferidas por la Sala de Decisión "1" del Tribunal Disciplinario de AMV.

evidencia sobre la plena conciencia del individuo a quien se le endilga el obrar descaminado.

#### **4.3.2. El caso concreto**

**4.3.2.1.** AMV no demostró que la inculpada obtuviera un provecho indebido, en beneficio propio o de un tercero.

La instancia investigadora estimó que la señora Sandra Mayerly Patiño Rodríguez obtuvo un provecho indebido *"al menos por la suma de (\$84.000.000) que se vio compelida a restituir a AAAA<sup>95</sup>"* y, además, por *"los \$23 millones de pesos que recibió del señor Oscar EEEE, en tanto que no hay razón válida que los justifique<sup>96</sup>"*.

Sin embargo, según quedó esclarecido en secciones anteriores de esta resolución, los \$84.030.000 que, entre el 19 y 30 de julio de 2013, la inculpada consignó a AAAA<sup>97</sup> no le reportaron beneficios, sino que representan la devolución de los recursos que, por requerimiento de la compañía, se vio en obligación de restituir a la cliente FFFF, a pesar de que la cliente declarara no verse afectada en su patrimonio y se opusiera, por ende, a que el dinero que prestó a la investigada se le retornara por intermedio de la sociedad administradora<sup>98</sup>.

Del mismo modo, los \$23.290.000 que el 10 de julio de 2013 el señor EEEE entregó en efectivo a la señora Sandra Mayerly Patiño Rodríguez tampoco constituyeron beneficio para ésta, sino como la devolución que aquél efectuó de un saldo que no le pertenecía y que sí le correspondía a la investigada, pues se derivaba de los \$84.022.281 que la señora FFFF le entregó a título de préstamo el 18 de octubre de 2012.

Asimismo, la Sala resalta que no hay evidencia de que la investigada se hubiera beneficiado de los movimientos de recursos que efectuó por cualquiera otra vía (como el pago de comisiones o bonificaciones por parte de su antigua empleadora) y, al contrario, sí hay prueba de que aquella no obtuvo este tipo de reconocimientos, pues así lo afirmó la defensa<sup>99</sup> y no fue desvirtuado por AMV. No hay prueba, tampoco, de que ninguno de los clientes se hubiera beneficiado, pues cada quien simplemente quedó indemne al poder contar, a la larga, con los recursos con que originalmente abrieron sus portafolios y, si es que fueron retribuidos, ello fue producto de los rendimientos naturales del dinero que permitieron invertir y no el resultado de un arreglo preconcebido para remunerar un esquema ilegítimo o prohibido.

**4.3.2.2.** El Instructor no demostró un perjuicio o afectación para terceros o para el mercado.

Sea lo primero advertir que revisando con detenimiento la formulación de los cargos, encuentra la Sala que en el *concepto de violación* no hay una referencia expresa a que *"el mercado"* haya sido el *"sujeto"* afectado con la conducta aparentemente irregular. Todo lo contrario, la explicación de la imputación de los cargos se concentra (y más exactamente, se acota) en ilustrar, desde la perspectiva del Instructor, la forma como la investigada empleó recursos de dos inversionistas.

<sup>95</sup> Folio 079, carpeta de actuaciones finales.

<sup>96</sup> *Ibidem*.

<sup>97</sup> Folios 313 y 314, carpeta de pruebas original.

<sup>98</sup> Ver numeral 4.2.2.1 de esta resolución.

<sup>99</sup> Folio 093, carpeta de actuaciones finales.

El debate, pues, y la pieza que constituye su columna vertebral, que es el pliego de cargos, no encuentra "en el mercado" al sujeto pasivo y destinatario (afectado) por las conductas reprochadas, y la Sala no puede asumirlo así porque esa es una responsabilidad de quien instruye, demarcando la controversia disciplinaria desde la imputación misma.

En efecto, y a propósito de este análisis jurídico sustantivo que se anunció líneas atrás, importa recordar que el pliego de cargos tiene dos componentes fundamentales sobre los cuales no debe haber incertidumbres: por una parte, la enunciación de los hechos investigados que, a su vez, definen el *tema decidendum* y, por otra, la calificación jurídica que se asigna a esos sucesos, o, si se quiere, un ejercicio de subsunción de dichas conductas para establecer si en verdad coinciden con las hipótesis de hecho consagradas en las disposiciones que pudieron verse quebrantadas.

Por supuesto que el marco fáctico y jurídico sobre el cual se levanta el pliego de cargos, debe brindar al investigado suficiente claridad acerca de qué y por qué se le acusa, lo que hace posible que presente pruebas y argumentos con el fin de desvirtuar la acusación, todo como como legítima expresión de los derechos de contradicción y defensa.

Mirado desde las perspectivas fáctica y jurídica, la imputación de cargos demarca los límites de la decisión del Tribunal, pues al fin de cuentas la resolución de las salas debe ser congruente con los hechos atribuidos al investigado y con la calificación jurídica realizada a partir de los mismos. El pliego de cargos contiene la medida misma de la decisión.

La Sala aclara que, desde luego, no es que el mercado, principal sujeto de AAAA constitucional y legal en estas materias, no pueda ser un sujeto afectado con conductas irregulares. Claro que puede serlo, normalmente como consecuencia de la mengua de los intereses de uno o varios participantes concretamente determinados (pues "el mercado" no puede ser una construcción teórica ajena a los sujetos que en él interactúan). Sin embargo, cuando una autoridad disciplinaria, como es el caso de AMV, se propone demostrar que cierto comportamiento que juzga irregular hizo mella en el mercado, debe emplearse a fondo en sustentar explícitamente y en probar inequívocamente cómo y por qué un determinado evento u operación tiene la entidad suficiente para afectar su normal funcionamiento.

No bastaría entonces con la afirmación somera –y hasta solitaria–, en el sentido de que el mercado se vio afectado por la conducta aparentemente irregular. Habría que orientar la actuación disciplinaria, desde su concepción y construcción mismas (no en su colofón, como una mera frase de apoyo a la *teoría del caso*) a demostrar, también, cómo es que el mercado se vio en efecto impactado, utilizando los elementos de análisis enunciados en el párrafo precedente.

En esta actuación disciplinaria no obra este tipo de análisis, ni ninguna referencia a que las presuntas infracciones que el Instructor reprochó a la señora Sandra Mayerly Patiño Rodríguez se predicaran respecto del mercado. En cambio, el Instructor sí se refirió –y



ciño- la presunta afectación a los clientes<sup>100</sup> EEEE y FFFF, por lo que este asunto particular sí ameritará el pronunciamiento de la Sala.

Entrando en materia, en lo que respecta a la eventual afectación de estos inversionistas, la Sala descarta su ocurrencia, pues en el expediente reposan elementos de juicio obtenidos directamente de tales clientes que corroboran que no recibieron ninguna afectación.

Así, en la declaración juramentada que la defensa aportó al proceso, el señor EEEE sostuvo que *"en ningún momento Sandra Mayerly Patiño, no cumplió con (su) objetivo de inversión que era un producto o inversión que (le) generara una rentabilidad<sup>101</sup>"* (sic) y, aún más, el propio Instructor admitió por su parte que *"la investigada (le) restituyó (a este cliente) los dineros (...) el 4 de julio de 2013"*. En el mismo sentido, la señora FFFF declaró ante funcionarios de AMV que la investigada no menoscabó su patrimonio ni obtuvo ventaja de sus recursos<sup>102</sup> y, a su vez, AMV se refirió reiteradamente a que la investigada *"restituyó<sup>103</sup>"* los recursos de esta inversionista.

Queda entonces descartado otro de los elementos mínimos que deben concurrir para que se configure la conducta de defraudación en contra de la señora Sandra Mayerly Patiño Rodríguez.

En virtud de lo expuesto, retomando la conclusión anunciada al inicio de esta sección, este panel disciplinario aprecia que en la actuación disciplinaria bajo estudio no se acreditaron los elementos constitutivos de la defraudación imputada a la señora Sandra Mayerly Patiño Rodríguez y, por consiguiente, dicho reproche no será acogido.

**4.3. La señora Sandra Mayerly Patiño Rodríguez faltó a los deberes generales de transparencia, honestidad, lealtad, claridad, probidad comercial y profesionalismo que le eran exigibles respecto del cliente EEEE**

**4.3.1. Aproximación conceptual a los deberes generales de conducta, particularmente a los de lealtad y profesionalismo**

En el ámbito de la intermediación de valores las normas de conducta basadas en principios orientadores de mercado tienen el carácter de normas de derecho sustancial en aquellos eventos en los cuales, por sí mismas, poseen la idoneidad para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas concretas<sup>104</sup>.

Tales principios, en esencia, recogen las buenas prácticas y mejores estándares para elevar el profesionalismo del mercado. Se trata pues de normas materiales, sustentadas en el fondo en conceptos como la lealtad, la buena fe, la transparencia, la probidad, el profesionalismo, la seriedad, la idoneidad de los operadores en sus relaciones con los clientes y otros agentes del mercado, que devienen en normas de conducta específica y

---

<sup>100</sup> Según obra en el folio 057, de la carpeta de actuaciones finales, la segunda de las infracciones que AMV endilgó a la investigada se refirió a la vulneración del *"artículo 49.1 del Reglamento de AMV, por obtener un provecho indebido en perjuicio de clientes de AAAA S.A."* (original sin subrayas).

<sup>101</sup> Folio 118, carpeta de actuaciones finales.

<sup>102</sup> Declaración registrada en el medio magnético asociado al folio 380, de la carpeta de pruebas original.

<sup>103</sup> Ver folios 008, 009, 010, 063, 064, 065, 077, 078 y 079, de la carpeta de actuaciones finales.

<sup>104</sup> La aplicación directa de los principios y su reconocimiento como norma de derecho sustancial, ha sido incluso reconocida en escenarios jurídicos tan formalistas como el recurso de casación civil. Así, por ejemplo, en sentencia del 7 de octubre de 2009, con ponencia del magistrado Edgardo Villamil Portilla, esa Alta Corporación admitió que *"(...) los principios, como parte fundamental del ordenamiento jurídico pueden operar y, de hecho, se han admitido como norma de derecho sustancial cuya violación es susceptible de ser acusada a través del recurso extraordinario de casación"*.

cuyo incumplimiento amerita un reproche disciplinario de la autoridad de autorregulación.

La posibilidad de formular una censura disciplinaria a un intermediario de valores por cuenta de su eventual transgresión a normas de conducta basadas en principios orientadores del mercado, se presenta de este modo como un factor diferenciador de la función disciplinaria del Autorregulador.

La utilización de principios, en su función integradora y creadora del derecho, es indiscutible. Su aplicación directa como parámetro de las relaciones jurídicas en el derecho privado también es innegable<sup>105</sup> y su utilización en el derecho disciplinario es impostergable, pues lo cierto es que en este último ámbito no sólo pueden verse transgredidas reglas positivas, sino que también es factible la infracción a los fundamentos que a ellas subyacen, ya sea porque dejan de aplicarse, bien porque se hacen operar indebidamente, o porque se interpretan de manera errónea. Ello es aún más evidente en terrenos como el del mercado de valores, en los que la regulación formal no necesariamente anda al mismo ritmo de las realidades del mercado y, por ello, debe echarse mano de esas reglas materiales que resultan ser el resultado de la decantación, el consenso<sup>106</sup> y el refinamiento de los usos y prácticas de los negocios entre sus distintos operadores, quienes a su vez, por la práctica cotidiana, no sólo las identifican, sino que entienden su dimensión, su alcance, su contexto y razón de ser y por ello asumen como necesaria su aplicación y el reproche a su desatención<sup>107</sup>.

El Autorregulador del Mercado de Valores de Colombia, en reconocimiento de esa realidad, habilita en el artículo 36.1 de su Reglamento la eventual imposición de

---

<sup>105</sup> A manera de ejemplo, extendiendo el horizonte de análisis, en el Derecho de los negocios internacionales, los Principios de UNIDROIT tienen como objeto ser un conjunto de reglas que puedan ser utilizadas con independencia de los diversos sistemas jurídicos y económicos existentes. La respuesta a la pregunta de cuál puede ser la fuente de su obligatoriedad se encuentra en la autonomía de la voluntad de las partes (de hecho, en el ámbito del comercio internacional, bajo dicha autonomía pueden las partes en un contrato escoger a los principios como la "ley del contrato"). Los principios también aplicarán entonces de manera directa en las relaciones jurídicas. De hecho, como lo destaca Oviedo Albán en su obra "Aplicaciones de los principios de Unidroit a los contratos comerciales internacionales", "(...) varios tribunales internacionales los han encontrado aplicables a los contratos por el simple hecho de constituir principios generales de los contratos del comercio internacional reconocidos en diversos sistemas jurídicos del mundo" y lo han hecho sin que haya mediado pacto entre las partes concernidas en la relación jurídica. Plantea dicho autor la posibilidad de que, incluso, en los tribunales de arbitramento internacionales, puedan los árbitros acudir a los Principios para fallar conforme a ellos, atendiendo a que no están obligados a basar su decisión en una ley doméstica particular.

<sup>106</sup> Solo para abundar, en el ámbito del Derecho Privado la violación de los principios y deberes generales de comportamiento posibilita el Derecho de Acción y genera la obligación de reparar los perjuicios cometidos por quien los incumple, bajo el concepto de culpa in contrahendo.

El principio de la buena fe, por ejemplo, actúa como regla de conducta, que orienta la actuación ideal del sujeto. Luis Díez-Picazo, citado por Oviedo Albán en su obra "*La formación del contrato. Tratos preliminares, oferta, aceptación*" (Editorial Temis, 2008) afirma que "*la buena fe es un criterio objetivo que (...) no solo funciona como un canon hermenéutico, sino también como una fuente de integración del contenido normativo del contrato (...)* En el artículo 1258 del C.C la buena fe está situada en el mismo plano y equiparada a la ley y a los usos normativos, como normas dispositivas o supletorias del negocio jurídico". La buena fe es entonces considerada como un estándar de comportamiento obligatorio. Los principios orientadores del mercado también participan de esa misma característica.

De igual modo, Solarte Rodríguez, en su texto "*La Buena fe contractual y los deberes secundarios de conducta*". (Contratos, Tomo III. Grupo Editorial Ibáñez) expresa que la importancia de la buena fe es hoy en día de tal magnitud que ella es la base de un Principio General de Derecho, que incluso se ha llegado a calificar por la doctrina como "*supremo*" y "*absoluto*", con una trascendencia tal que codificaciones de vanguardia como el Código Civil alemán, han instalado el principio de la buena fe en la cúspide del derecho de las obligaciones. Así mismo, se debe destacar que los denominados "*deberes secundarios de conducta*" (inspirados en esencia en los principios generales del Derecho), son utilizados como ejes del sistema de obligaciones en la regulación de los contratos internacionales y en los proyectos de armonización legislativa europeos en dicha materia.

<sup>107</sup> IOSCO, en su Principio 6 sostiene que "la autorregulación puede requerir la observancia de normas éticas, que vayan más allá de la regulación gubernamental".

sanciones disciplinarias, por la desatención de esos principios<sup>108</sup> dando lugar, particularmente, a la eventual sanción derivada de proceder que defrauden los estándares exigibles de prudencia y diligencia, **transparencia, honestidad, lealtad, claridad**, precisión, **probidad comercial**, seriedad, cumplimiento, imparcialidad, idoneidad y **profesionalismo**.

El deber general de lealtad, consagrado en los artículos 7.3.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y 36.1 del Reglamento de AMV, ha sido definido por el Tribunal Disciplinario de AMV como la obligación que tienen los intermediarios de obrar simultáneamente de manera íntegra, franca, fiel y objetiva, con relación a todas las personas que intervienen de cualquier manera en el mercado.

Igualmente, el Tribunal ha expresado<sup>109</sup> que el principio de lealtad es susceptible de ser objetivado, no sólo por la finalidad perseguida con el mismo, sino por la obligación de todo aquel que intermedia en el mercado de valores, de conducir los negocios bajo el cumplimiento de lo que exigen las leyes de la fidelidad y del honor o lo que es lo mismo, bajo la legalidad, verdad y realidad, constituyéndose de esta forma en un modelo de conducta o de comportamiento que corresponde al parámetro que deben observar los agentes del mercado.

De otro lado, el deber de profesionalismo demanda del intermediario una experiencia en el ejercicio de sus funciones y en la forma como adelanta su actividad, pues es esa característica, su práctica, destreza, idoneidad, habilidad, pericia y conocimiento del mercado de valores lo que le permite desempeñar correcta y cabalmente las funciones de promoción e intermediación en nombre y representación de la sociedad comisionista a la que se encuentre vinculado.

Asimismo, este Tribunal ha establecido que los profesionales del mercado están en la indefectible obligación de garantizar al mercado en general que un cliente no recibirá información fragmentada, parcial, incompleta, ficticia, errada, inexacta, confusa o irrelevante, sino al contrario, dispondrá toda la información que dadas las circunstancias particulares de cada inversionista, deba ser tenida en cuenta para determinar el manejo y destinación de sus recursos. Los agentes del mercado están, pues, en el deber de suministrar a sus clientes información integral, suficiente, oportuna y confiable para que éstos adopten en forma clara sus decisiones de inversión.

#### 4.3.2. Análisis del caso concreto

En opinión del Instructor, la señora Sandra Mayerly Patiño Rodríguez violó los deberes generales previamente identificados en tanto que se valió de "*documentos tales como certificaciones de inversión con los cuales buscó dar apariencia de legalidad frente a sus clientes, en relación con el manejo de sus inversiones*"<sup>110</sup>. Específicamente, acusó a la investigada de elaborar y entregar al señor EEEE una "*certificación adulterada*"<sup>111</sup> contentiva de información imprecisa.

---

<sup>108</sup> Y el Estado, representado aquí en la Superintendencia Financiera de Colombia, acoge implícitamente esa posibilidad, al aprobar dicho Reglamento mediante acto administrativo, en el cual bien hubiera podido advertir sobre la imposibilidad de sancionar por el desconocimiento de dichos principios ordenadores del mercado, en caso de encontrarlo ilegal, improcedente o inconveniente.

<sup>109</sup> Resolución 3 del 31 de julio de 2012, proferida por la Sala de Decisión "3" del Tribunal Disciplinario de AMV.

<sup>110</sup> Folio 018, carpeta de actuaciones finales.

<sup>111</sup> Folio 080, *ibídem*.

La Sala examinó los elementos de juicio del expediente y encontró probada la existencia de una certificación expedida, en apariencia, por AAAA<sup>112</sup>. Tal documento, fechado al 21 de junio de 2013, contiene los siguientes elementos:

- Un encabezado en el que se identifica a AAAA como su emisor.
- Un único párrafo en el que se menciona, con nombre y documento de identidad, al señor EEEE y se le enuncia como afiliado en la "modalidad del PLAN CERRADO ALTERNATIVA CERRADA".
- Un diagrama en el que se informa que el saldo del portafolio del señor EEEE ascendía a \$60.000.000, que la fecha de inicio de la inversión fue el 28 de mayo de 2013 y que la duración de la misma era de 3 meses.
- El señalamiento de una "tasa objetivo" de "7% (ea)".
- Una sección final, en la que una supuesta funcionaria de AAAA firmó el oficio. Tal empleada fue identificada como "HHHH. Director Atención a Clientes Wealth Managment (de) AAAA S.A."

La responsabilidad de la señora Sandra Mayerly Patiño Rodríguez en la elaboración del documento falso no fue discutida por la defensa. Por el contrario, en el escrito de descargos el apoderado de la inculpada reconoció que ésta cometió "errores como la expedición de un documento<sup>113</sup>" y que tal oficio "no está impreso en papelería de AAAA, como tampoco es firmado por una funcionaria de AAAA (y la inculpada) se vio obligada a hacerlo<sup>114</sup>". De modo aún más concluyente, la defensa expresó que "(s)iempre se ha reconocido por parte de mi defendida que a solicitud o petición del señor EEEE (...) le expidió dicha constancia con conocimiento de que no era emanada directamente del Fondo de Pensiones AAAA<sup>115</sup>".

La participación de la inculpada en la producción de la constancia irregular también fue aceptada por ella misma, en entrevista<sup>116</sup> que el 23 de enero de 2015 su apoderado le tomó en presencia de funcionarios de AMV y en la que, frente al punto en discusión, se dijo lo siguiente:

**Sandra Mayerly Patiño Rodríguez:** *–En el afán de que (EEEE) necesitaba algún documento que le certificara, elaboré ese certificado que tienen acá como prueba.*

**Defensor:** *–¿Ese certificado es hecho con papel membretado o de propiedad de AAAA?*

**S:** *–No.*

**D:** *–¿No?*

**S:** *–No señor.*

**D:** *–Eh, eh, ¿la firma que tú haces en ese documento es de algún funcionario de AAAA?*

**S:** *–No señor.*

**D:** *–¿De quién es?*

**S:** *–No. Es un nombre inventado y es un certificado...*

<sup>112</sup> Folio 083, carpeta de pruebas original.

<sup>113</sup> Folio 036, carpeta de actuaciones finales.

<sup>114</sup> Folio 036, carpeta de actuaciones finales.

<sup>115</sup> Folio 101, *ibídem*.

<sup>116</sup> Medio magnético asociado al folio 382 de la carpeta de pruebas original. Minuto 43:54.

**D:** –O sea, nada tiene que ver con AAAA.

**S:** –No.

**D:** –Gracias.

Igualmente, en el acta de Aclaración de Hechos que AAAA allegó a AMV, la investigada contestó algunas preguntas referentes a los eventos en estudio y cuyas respuestas constatan lo dicho, así:

**19.** ¿Quién elaboró y firmó dicho certificado?

*Fui yo quien lo firmo y lo falsifique.*

**20.** ¿Usted falsificó el certificado antes descrito?

*Si lo falsifique<sup>117</sup>" (sic).*

Dada la aceptación expresa de la participación de la investigada en la elaboración del documento mencionado, su apoderado concentró los argumentos de defensa en la supuesta ocurrencia de una estrategia malintencionada, aparentemente perpetrada por dos funcionarias de AAAA, que llevaron a su procurada a crear el certificado simulado. Dicho pretendido ardid habría consistido, en síntesis, en que dos empleadas de la compañía instaron al cliente EEEE a solicitar a la inculpada un documento que registrara el estado de sus inversiones. Al decir de la defensa, esta simple y corriente exigencia imprimió a la señora Sandra Mayerly Patiño Rodríguez una presión tal, que se vio impelida a falsificar el certificado, en lugar de requerirlo al área competente de la sociedad administradora, como hubiera sido de esperar.

Tal argumento de oposición no es de recibo para esta Sala, pues no es dable admitir que ante una consulta de común ocurrencia en las relaciones comerciales, cual es la solicitud de información sobre los movimientos de los recursos, los asesores comerciales omitan los canales autorizados para resolver tales peticiones, decidan, *motu proprio*, fabricar su respuesta y, lo que es más grave, suministren información falsa. Tal proceder contravino ostensiblemente los reglamentos internos de AAAA<sup>118</sup> y las normas del mercado que, en su condición de trabajadora de la firma en mención y de profesional certificada para la intermediación de valores, la investigada debió conocer y acatar irrestrictamente.

De otro lado, para la Sala también es censurable que la señora Sandra Mayerly Patiño Rodríguez ofreciera a los señores EEEE y FFFF otras alternativas de inversión diferentes a las existentes en AAAA, independientemente de los resultados financieros que tales productos reportaban a los clientes. Esta actuar denota un actuar alejado de las pautas de lealtad y profesionalismo que la investigada debió observar.

Finalmente, la Sala descarta por improcedente la solicitud de "nulidad" del Acta de Aclaración de Hechos expedida por AAAA S.A., pues no está investida de competencia para discutir la validez de un documento proferido por dependencias internas de una sociedad miembro. Además, la responsabilidad confesa de la inculpada en la elaboración del escrito no está probada únicamente por la información contenida en dicha comunicación, sino que está acreditada, con mayor peso específico, en las actuaciones procesales elaboradas por su defensor y en la confesión de la señora Sandra Mayerly Patiño Rodríguez ante funcionarios de AMV.

<sup>117</sup> Folio 013, carpeta de pruebas original.

<sup>118</sup> Folio 037, carpeta de pruebas original.

En conclusión, al contrario de lo dicho por la defensa, el comportamiento de la inculpada no fue honesto, claro, transparente, leal<sup>119</sup>, profesional ni probo, pues no existe duda de que ella, a través de un documento falso y por razones que no están esclarecidas en el proceso, le mintió al señor EEEE acerca del estado de sus inversiones en AAAA y ejecutó dicha falsedad para dar viso de realidad a un dato contrario a la realidad, conducta de una gravedad extrema en un sistema gobernado por la confianza.

Con este obrar, merecedor de un reproche por parte de esta Sala de Decisión, la señora Sandra Mayerly Patiño Rodríguez no actuó de forma íntegra, franca, fiel ni objetiva frente a su cliente, faltó a la verdad e hizo de su conducta una verdadera contradicción de lo que corresponde observar y se espera de los agentes del mercado. Asimismo, resulta manifiesto para este panel disciplinario que la investigada no se condujo de modo profesional, puesto que, a pesar de contar con 14 años de experiencia en el sector<sup>120</sup>, no desempeñó de forma idónea las funciones que ejerció en nombre de su entonces empleadora. Por las mismas razones, el proceder de la inculpada desatendió los estándares de honestidad, claridad, transparencia y probidad comercial que se esperaban de ella.

Por todo lo dicho, la Sala declarará a la señora Sandra Mayerly Patiño Rodríguez disciplinariamente responsable por la trasgresión de los deberes generales de lealtad, profesionalismo, honestidad, claridad, transparencia y probidad comercial que le eran exigibles respecto del cliente EEEE.

## V. CONCLUSIONES FINALES

La Sala encontró que los cargos relativos a la utilización indebida de recursos y a la obtención de provecho indebido en perjuicio de los clientes EEEE y FFFF, carecen del mérito suficiente para prosperar. Respecto del primero, esta instancia halló que los clientes presuntamente afectados ratificaron de manera inequívoca la gestión de la señora Sandra Mayerly Patiño Rodríguez, por lo que el presunto uso *indebido* de los recursos quedó sin sustento. Frente al segundo cargo mencionado, la Sala consideró que el Instructor no consiguió acreditar los requisitos concurrentes que, tanto el Reglamento de AMV como la doctrina del Tribunal Disciplinario, exigen para la configuración de la conducta de defraudación.

No obstante, la Sala sí apreció suficientes elementos de juicio que comprometen la responsabilidad disciplinaria de la investigada frente a la inobservancia de los deberes generales de lealtad, profesionalismo, honestidad, claridad, transparencia y probidad comercial, previstos en el artículo 36.1 del Reglamento de AMV, pues quedó acreditado que de forma deliberada ella fabricó y entregó al cliente EEEE una certificación falsa relacionada con el estado de su portafolio en AAAA.

La normativa desconocida por la investigada propende por la AAAA de bienes jurídicos relevantes para la comunidad en general, tales como la necesidad de un orden económico y social justo, el ejercicio de la libertad económica en el marco del Estado Social de Derecho, el buen nombre de la compañía de la que era empleada, la óptima reputación en el segmento del comercio en el cual se interviene, la confianza pública, la moralidad y la transparencia, todos los cuales se construyen lenta y laboriosamente hasta

---

<sup>119</sup> Folio 102, *ibídem*.

<sup>120</sup> Folios 064 a 066, *ibídem*.

constituirse en un activo social intangible de la mayor importancia, al punto que una vez afectado, no es susceptible de reposición, porque estos bienes jurídicos supraindividuales no se hallan en el mercado.

Si bien es cierto que la inculpada no tiene antecedentes disciplinarios y que tampoco quedó acreditado que con su obrar generó perjuicios económicos a los clientes EEEE y FFFF, también lo es la magnitud de su falta de lealtad con el cliente EEEE, a quien debió proveer información veraz sobre el estado de sus recursos. La señora Patiño Rodríguez fue certificada para la intermediación de valores, y como tal era responsable de la adecuada satisfacción de los deberes profesionales propios de este mercado, pero los desatendió, y ello resiente a ese foro, falta a su ortodoxia, le resta mérito a sus operadores, más aún, en presencia de clientes no profesionales, como ocurrió en este caso. De ahí la gravedad de la conducta y la consecuente necesidad de un reproche proporcional.

La Sala subraya, además, que la infracción probada afecta de manera sustancial la confianza del público en el mercado de valores, pues los clientes suponen y esperan que los documentos que les sean entregados por los agentes del mercado sean verídicos y acordes con la realidad, y no que resulten ser elaboraciones engañosas maquinadas por aquellos, en desmedro de la confianza que han depositado y, potencialmente, de sus recursos y demás intereses.

La relevancia de la conducta reprochada exige una respuesta disciplinaria correctiva, disuasoria y proporcional a los hechos nocivos que les sirvieron de causa. Situaciones como las evidenciadas no pueden hacer carrera en el mercado de valores, pues afectan su habitual discurrir comercial en la forma como aquí se ha indicado y hacen mella en el postulado de la confianza sobre el que se cimienta el mercado y, en general, todas las relaciones jurídicas que lo estructuran y subyacen.

Por lo tanto, luego de ponderar discrecional, pero motivadamente, todas estas circunstancias, según el juicio y valoración que exige el artículo 85 del Reglamento de AMV y con arreglo a los principios de proporcionalidad y efecto disuasorio que prevé el artículo 80 *ibídem*, esta Sala de Decisión impondrá a la señora Sandra Mayerly Patiño Rodríguez la sanción de expulsión del mercado de valores.

**Nota final:** En aras de la mejora continua del proceso disciplinario, la Sala no comparte la decisión del Instructor de desestimar la declaración verbal de la señora FFFF (con sustento en unas supuestas imprecisiones en su relato, que no identificó ni siquiera someramente), a través de la cual la defensa de la inculpada pretendía dejar sin fundamento los cargos de defraudación y de utilización indebida de recursos de clientes (infirmados en esta instancia). No es admisible que en un escenario disciplinario las determinaciones del Instructor, mucho menos aquellas que implican la valoración de pruebas de defensa y que, por lo tanto, se relacionan tan estrechamente con los derechos de defensa y debido proceso, no estén respaldadas por una adecuada motivación, ni un análisis concreto y riguroso del material probatorio.

La Sala se aparta, entonces, de las consideraciones con base en las cuales el Instructor rechazó la declaración de la señora FFFF, pues el rol del Autorregulador es el de encontrar la verdad material en el proceso, para lo cual está en la obligación de valorar todas las pruebas encaminadas a dicho fin, independientemente de que apoyen o no su *teoría del caso*, y siempre que hayan sido allegadas oportunamente. Ese es el ejercicio que exigen las reglas de un proceso equilibrado y justo.

En mérito de todo lo expuesto, la Sala de Decisión No. "6", integrada por el doctor Edgardo Villamil Portilla (Presidente), la doctora María Fernanda Torres Izurieta y el doctor Alfredo Botta Espinosa, de conformidad con lo dispuesto en las Actas 332, 333 y 338 del 4 y 11 de febrero de 2016 y del 7 de abril de 2016, respectivamente, del Libro de Actas de las Salas de Decisión, por unanimidad,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer a la señora **SANDRA MAYERLY PATIÑO RODRÍGUEZ** la sanción de **EXPULSIÓN** del mercado de valores, en los términos del artículo 84 del Reglamento de AMV.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR** a la señora **SANDRA MAYERLY PATIÑO RODRÍGUEZ** que la **EXPULSIÓN** se hará efectiva a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede en firme la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento de AMV.

**ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR** a las partes que contra la presente Resolución sólo procede el recurso de apelación ante la Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 del Reglamento de AMV.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR**, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 29 de la ley 964 de 2005 y el artículo 11.4.4.1.5 del Decreto 2555 de 2010, a la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la decisión adoptada una vez ésta se encuentre en firme.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDGARDO VILLAMIL PORTILLA**  
**PRESIDENTE**

**YESID BENJUMEA BETANCUR**  
**SECRETARIO**